



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN DE LOS ESTACIONADOS ANTIRREGLAMENTARIAMENTE

I. CONCEPTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de los estacionados antirreglamentariamente", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con la Disposición Adicional Sexta del mismo texto legal y con los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los elementos y medios que requiera la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que impidan o perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma, o cuando proceda efectuarla por aplicación de las disposiciones vigentes, así como su posterior depósito, y la inmovilización de los que se encuentren estacionados antirreglamentariamente en las circunstancias previstas en el artículo 292 bis del Código de la Circulación.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

La obligación de contribuir recae sobre los conductores de los vehículos y, subsidiariamente, sobre los titulares de los mismos.

IV. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5

Las cuotas se satisfarán de conformidad con las siguientes

TARIFAS

Primera.- Por retirada o inmovilización:

	Euros
1. De ciclos, ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos ligeros	7,35
2. De motocarros y vehículos de características análogas	25,20
3. De quads, cuatriciclos y vehículos de peso superior a 500 Kg. e inferior a 1.600 Kg.	57,95
4. Vehículos con peso superior a 1.601 Kg. e inferior a 3.000 Kg.	100,00
5. Camiones, tractores, remolques, semirremolques, autobuses, furgones, furgonetas y vehículos análogos, con peso superior a 3.001 Kg. e inferior a 5.000 Kg.	151,30
6. Vehículos con peso superior a 5.000 Kg., las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas en 21,20 euros por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de 5.000 Kg.	

Segunda. Por depósito de vehículos:

	Euros
1. Ciclos, ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos ligeros:	
- Primera hora o fracción	0,60
- Restantes horas o fracción	0,55
- Máximo el primer día	3,40
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito	3,40
2. Motocarros y vehículos de características análogas:	
- Primera hora o fracción	0,90
- Restantes horas o fracción	0,55
- Máximo el primer día	6,95
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito	6,95
3. De quads, cuatriciclos y vehículos de peso superior a 500 Kg. e inferior a 1.600 Kg:	
- Primera hora o fracción	1,35
- Restantes horas o fracción	0,90
- Máximo el primer día	11,00
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito	11,00

4. Vehículos con peso superior a 1.601 Kg. e inferior a 3.000 Kg:

- Primera hora o fracción 1,50
- Restantes horas o fracción 1,00
- Máximo el primer día 11,00
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito 11,00

5. Camiones, tractores, remolques, semirremolques, autobuses, furgones, furgonetas y vehículos análogos, con peso superior a 3.001 Kg. e inferior a 5.000 Kg:

- Primera hora o fracción 2,85
- Restantes horas o fracción 2,25
- Máximo el primer día 15,55
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito 15,55

6. Vehículos con peso superior a 5.000 Kg:

- Primera hora o fracción 2,85
- Restantes horas o fracción 2,25
- Máximo el primer día 20,15
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito 20,15

V DEVENGO

Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando el equipo encargado de la misma se haya desplazado hasta las inmediaciones de los vehículos cuya retirada o inmovilización proceda.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

Quedan exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción.

Artículo 8

1.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5º, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa y los gastos, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 9

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 136 y 154, de 12 de noviembre y 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005), y 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007).